

La Corte Suprema y la Constitución Federal: Dos Aniversarios ⁽¹⁾

POR EL

Dr. Carlos A. Tagle

El mes de mayo parece destinado por la historia a ser, para los argentinos, el mes de las grandes efemérides. Sin olvidar las glorias de Julio en Tucumán, evoquemos en primer término aquel 22 de mayo de 1810 en que el pueblo de Buenos Aires, reunido en Cabildo abierto formuló por boca de Castelli y Passo, la doctrina jurídica de la Revolución para dar a este movimiento un fundamento adecuado en principios definidos y en respetables sentimientos de nacionalidad. Luego el clásico 25, en que ese mismo pueblo desbarató la maniobra reaccionaria del Cabildo, impuso sus nuevos mandatarios e instaló la Primera Junta Provisional Gubernativa. Desde entonces la fecha inicial de la

- (1) Conferencia pronunciada por el autor, profesor suplente de Derecho Constitucional, a iniciativa del Colegio de Abogados de esta ciudad, en homenaje a la Corte Suprema de Justicia y a la Constitución Nacional, acto que se realizó en el Salón de Grados de la Universidad, el día 31 de Mayo de 1938, con asistencia de las autoridades universitarias, civiles y del Colegio de Abogados.

En dicha oportunidad abrió el acto el profesor suplente de la misma materia en la Facultad de Derecho, Dr. Enrique Martínez Paz (hijo) quien luego de hacer la presentación del conferenciante en términos elogiosos destacando su actuación y trabajos diversos en el campo del Derecho Público, se refirió a la alta significación del homenaje preparado por la nombrada institución que permitiría dijo, "hablar del carácter de nuestra Corte, de su función institucional de tan alto valor jurídico y de la jurisprudencia en la que se refleja, puede decirse sin dudas, toda la vida social y económica de la Nación".

A continuación el Dr. Tagle leyó el trabajo que publicamos, siendo ambos oradores muy aplaudidos.

nacionalidad empezaría a ejercer sobre los hechos contingentes y sobre la voluntad de los hombres del país, una especie de atracción irresistible. El 25 de mayo de 1812 los colores de la escarapela nacional, transformados en Bandera Argentina recibían, por iniciativa del ilustre general Belgrano, el insigne homenaje del primer juramento por las tropas del ejército del Norte, en la capital de Jujuy. Al año siguiente, la Asamblea General Constituyente, creando los símbolos de la nacionalidad y preparando la declaración de la Independencia que no pudo realizar solemnemente, adoptaba dos sanciones importantes: por ley del 5 de mayo declaraba el día 25 fiesta cívica disponiendo la celebración anual en todo el territorio de las Provincias Unidas, de lo que denominaba "Fiestas Mayas" y el día 11 del mismo mes aprobaba la canción preparada por don Vicente López y Planes, adoptándola como Himno Nacional, el que ha cumplido así, según se ve, un siglo y cuarto de existencia.

Sin ánimo de abundar en estos breves recuerdos y pasando ya de la Independencia a la Organización, el pronunciamiento del general Urquiza contra la dictadura de Rozas en 1851, lleva la fecha del 1° de mayo, el célebre acuerdo de los Gobernadores Provinciales, cimiento de la futura Constitución, se tomaba en San Nicolás de los Arroyos, un día como éste, el 31 de mayo de 1852; el Congreso Constituyente de Santa Fe sancionaba al año siguiente la Ley Fundamental el 1° de mayo y presentada al Director Provisorio de la Confederación, general Justo José de Urquiza, éste reservó, con intencionada unción patriótica, hasta el 25 de mayo, el decreto de promulgación, asociando así, en amplia versión histórica, estos dos grandes momentos del pueblo argentino: el de la Revolución emancipadora y el de la Organización Constitucional.

La unión de los pueblos argentinos, puesta a dura prueba con la transitoria separación de Buenos Aires, sería definitivamente sellada con la reorganización de los poderes nacionales y la presidencia del general Mitre en 1862; faltaba aún dar vida al Poder Judicial de la Nación creado en la Constitución de 1853, pues aunque nombrados en 1854 los miembros de la Corte Supre-

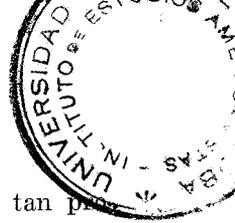
ina de la Confederación, no había podido funcionar como tal, ni siquiera reunir a la totalidad de sus vocales en la Capital del Paraná, por diversos motivos relacionados con la situación en que el país se encontraba; faltaba pues instalar la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ello tuvo lugar por obra del presidente Mitre, el 6 de mayo de 1863 en la ciudad de Buenos Aires.

La Revolución y la Independencia habían echado los cimientos de la República, la Constitución era la construcción legal del país, la instalación de la Corte Suprema, con el rango que le había sido asignado, representaba como la conclusión del edificio, como el coronamiento de todo el sistema. Sin duda, no había de terminar el período de la organización hasta 1880, pero levantada ya la magna obra, la federalización definitiva de Buenos Aires traería sólo la seguridad de que nunca la resistencia localista de una provincia podría determinar el desplazamiento de la armazón gubernativa a otro punto.

Hanse cumplido pues 75 años de la instalación de la Corte Suprema de Justicia y ante la significación tan grata al pueblo argentino, de ese acontecimiento, el Directorio del Colegio de Abogados de esta ciudad, por iniciativa de uno de sus miembros más distinguidos, ha dispuesto iniciar su ciclo de conferencias correspondiente al corriente año, con un acto público de homenaje al más Alto Tribunal de la Nación y en el que a la vez se destaque también la circunstancia auspiciosa del 85 aniversario de la promulgación de la Constitución Argentina, cumplido el día 25.

Fuera de que estas evocaciones debieron haber tenido un mejor intérprete, bien comprenderéis que la variada sugestión de ambos temas, nos expone a abusar de vuestra atención o a tratarlos con ligereza, escollos ambos, solo disimulables por vuestra descontada benevolencia.

No es sólo una casual aproximación de fechas lo que nos lleva a asociar mentalmente ambas materias: es que en realidad hay entre esas dos instituciones nuestras, la Constitución Federal y la Corte Suprema, una lógica y doble relación de causa a efecto y de medio a fin. Porque si la primera ha dado el ser



al Poder Judicial de la Nación con esas características tan propias de que deriva su importancia, es la Corte Suprema, expresión la más elevada de ese poder, la encargada de dar vida y efectividad a las cláusulas de aquella Ley Fundamental. Y es en este aspecto de nuestra organización, tomado del modelo norteamericano, en que reside la novedad y una de las más eficaces garantías del régimen argentino.

La institución judicial, como árbitro imparcial de las contiendas individuales, como seguro protector de los derechos de la personalidad, no faltaba en ningún país de mediana civilización hace tres siglos. Pero la justicia era entonces, o un fuero inalienable que acordaba el privilegio de ser juzgado en todo asunto por sus iguales dentro de la respectiva clase social, o un atributo de los Monarcas en cuyo nombre la administraban los jueces; “los Reyes y las Asambleas de la antigüedad civilizada —ha dicho Joaquín V. González— ejercieron este poder más o menos conjuntamente con los poderes políticos o por lo menos reserváronse algunas altas prerrogativas al conferir la suprema potestad judicial” en otros funcionarios.

Este rasgo esencial lejos de desaparecer en la Edad Moderna, acentuóse con la consolidación de las nacionalidades y el triunfo de las monarquías absolutas. La misma Inglaterra mantenía al lado del jurado popular en los litigios civiles, un sistema que hacía de la Cámara de los Lores la más Alta Corte de Justicia para decidir en última instancia como pares del Reino. Y sin embargo existía allí una cierta idea de la división y equilibrio de los poderes, que sirvió a Montesquieu para formular su célebre teoría.

Sn embargo se comprende que si la justicia estaba habilitada para una recta administración que diése a cada uno lo suyo, en las contiendas privadas, carecía de autoridad y facultades para defender las libertades del individuo, cuando su desconocimiento o indebida restricción se debía a desmanes ejecutivos o a la opresión de las leyes. El juez era esclavo de la ley. En esa época “la magistratura, observa acertadamente el sabio maestro español Adolfo Posada, se encuentra subordinada de todo punto

a la potestad legislativa; constituye menos un poder judicial, igual a los otros poderes que una corporación eminente, encargada sólo de dar plena sanción a los decretos del legislador”.

Agreguemos que en Inglaterra, la omnipotencia del Parlamento otorgaba plena validez a todas las leyes que dictara.

Y es que no se tenía de la función judicial el verdadero concepto que le corresponde dentro del Estado moderno, es decir dentro de un Estado que aspire a vivir y desenvolverse conforme a un régimen de Derecho. La doctrina continental por órgano de los escritores franceses, sentaba como principio indiscutible que la voluntad de la nación no tenía sino dos manifestaciones esenciales, cuando dicta la ley y cuando la ejecuta y cumple; no existían así más que dos poderes: el legislativo y el ejecutivo; al departamento judicial no quedaba un lugar aparte, ya que en la tarea de aplicar la ley a los casos ocurrientes, veíase una de las formas de su ejecución: el poder judicial estaba refundido en el ejecutivo, como dependiente suyo, aunque aquél se desempeñase por funcionarios especiales. Esa doctrina podrá haberse atenuado con el establecimiento de garantías tales como la inamovilidad y jerarquía superiores de los jueces, pero es fácil reconocer aun en autores modernos, la supervivencia de principios que niegan la diversidad sustancial de ambas operaciones.

En su excelente obra sobre el poder judicial, Jules Coumoul precisa con toda nitidez el concepto de la justicia como poder, tan distinto del de la misma como simple función de la autoridad. “Un poder, dice, es uno de los órganos fundamentales y directos del Estado, teniendo autonomía propia y no dependiendo de los otros más que por la necesidad, que se impone a todos, de coordinar su acción. Prácticamente lo que diferencia el poder de la función, es que ésta depende de un poder mientras que el poder no depende o no debería depender, más que de su ley fundamental. La función es subordinada, simplemente representativa, sujeta a contralor; el poder es soberano en la esfera de sus atribuciones y autónomo en su acción que él ejerce personalmente y fuera de toda impulsión extraña”. Enseguida demuestra aca-

badamente la esencial diferencia entre la función judicial y las otras con las que se suele confundir.

Estaba reservado a los Estados Unidos de América el honor insigne de ser la primera nación que diera a la justicia el rango eminente que acabamos de expresar le corresponde, de verdadero Poder del Estado encargado de realizar su actividad, no como delegación de una real prerrogativa, ni en el concepto de un inviolable privilegio de clases sociales, sino como una función esencial de la soberanía y en nombre y representación del pueblo que es su depositario. Sólo a base de una feliz combinación de principios y experiencias pudo llegarse a este resultado.

Durante la época de la Confederación de los Estados recién surgidos a la vida independiente, la justicia estaba organizada en cada uno de ellos, pero no existía en cambio una magistratura nacional capacitada para interpretar y aplicar las cláusulas del pacto de unión, ni los tratados con las naciones extranjeras, ni otras disposiciones de carácter común que dictase el Congreso confederal; en definitiva, si los Estados resistían aquellas normas, los tribunales de Estado pronunciaban la última palabra, con grave mengua del prestigio de la Confederación y de la uniformidad de la jurisprudencia; éste fué uno de los grandes defectos de ese régimen, modificado fundamentalmente en 1787 para dar lugar a la Constitución Federal que crearía un verdadero gobierno, con plena autoridad sobre los mismos estados federados en las materias que le fueron delegadas.

Pero ¿qué rol tendría la justicia en la nueva organización? Compondríase también, como en los estados particulares, de tribunales del derecho común? Este punto dió lugar a graves meditaciones. Madison pensaba que “la supremacía nacional debiera extenderse también al departamento judicial. Si aquellos que tienen que exponer y aplicar la ley están ligados por sus intereses y juramentos con los estados particulares, y no con la unión, la participación de ésta en la hechura de las leyes puede resultar inútil. Parece indispensable al menos que los juramentos de los jueces comprendan una fidelidad a la constitución general, tanto como a la local y que una apelación exista ante tribunales na-

cionales en los casos en que los extranjeros y los habitantes de estados distintos, sean parte”.

He ahí bosquejada con admirable precisión la función propia de la Justicia Federal Americana. Faltaba todavía decidir la ubicación diremos de la Corte Suprema. Hamilton nos refiere en “El Federalista” la duda que se tuvo acerca de si debía formar un cuerpo separado o una rama de la legislatura; contra el primer arbitrio no faltaban argumentos de peso. “La autoridad de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que había de ser un cuerpo separado e independiente, será superior a la de la legislatura, decíase. La facultad de interpretar las leyes según el espíritu de la Constitución autorizará a esa Corte a amoldarlas en la forma que crea conveniente, especialmente desde que sus decisiones no estarían en manera alguna sujetas a la revisión o corrección del cuerpo legislativo”. Hamilton se encarga luego de destruir la fuerza aparente de esas observaciones y después de aludir a la naturaleza del poder judicial, a los objetos a que se refiere, al modo de su ejercicio y a su relativa debilidad, concluye recordando el equilibrio que representa la función deferida al Congreso como tribunal político en el gobierno federal.

Realmente si el principio básico de la federación americana era el de una Constitución colocada por sobre los gobiernos de estado y aún por sobre el mismo gobierno general, el de una Ley Suprema que los poderes todos deben aplicar sin que ninguno tenga la facultad de alterar, la singular atribución de la Corte Suprema y demás tribunales de poder examinar las leyes del Congreso y decretos del Ejecutivo para dejarlos sin aplicación en el caso de no encontrarlos conformes con la Constitución, era de una trascendencia tan grave que fácilmente podía preverse el paulatino afianzamiento de una supremacía judicial, con la consiguiente absorción de funciones y ruptura del equilibrio y división de los poderes. La Corte Suprema convertida en definidor último de la inteligencia de las cláusulas constitucionales sería también el Poder Legislativo, ya que las leyes tendrían su última instancia en aquélla.

Sin embargo los americanos del Norte han logrado sabia-

mente evitar los peligros señalados, sin privarse de las grandes ventajas del sistema. Para ello establecieron atinadas limitaciones que Cooley, Bryce y otros grandes tratadistas enumeran con prolijidad y que han sido después confirmadas, desenvueltas y completadas por obra de la misma jurisprudencia de aquella Corte.

Permítaseme recordar, en apretada síntesis, para completar este bosquejo, que los tribunales no procederían de oficio, sino a petición de parte, que ésta no lo sería una solicitud cualquiera ni menos una consulta oficial, sino una parte interesada, es decir lesionada en legítimos derechos, que ni siquiera provocada por demanda podría la justicia formular declaraciones generales, concretándose a asegurar la supremacía de la Constitución y leyes concordantes en el caso singular sometido a decisión; que las materias propiamente políticas resueltas por los otros departamentos del gobierno, no serían susceptibles de revisión judicial si ellas no se ofrecían bajo el molde estricto de un caso particular; que la inconstitucionalidad no podría declararse por simples presunciones, sino en virtud de una manifiesta incompatibilidad entre la norma discutida y las cláusulas de la Ley Fundamental, que, en fin, los magistrados no se hallaban autorizados para juzgar de la irracionalidad o falta de oportunidad de la ley, decreto o reglamento examinado, sino tan sólo de su conformidad o desacuerdo con el espíritu y texto de la Constitución.

Aunque la enumeración de esas limitaciones sea incompleta, es al menos suficiente para formarse una idea acerca de la admirable armonía con que esos grandes estadistas llegaban a conciliar principios tan opuestos: la supremacía de la Constitución federal, el establecimiento de un principio de moderación frente a posibles extravíos de los otros poderes y la urgencia en asegurar una eficaz protección de los derechos de la personalidad individual, por una parte y por otra la necesaria autonomía del Congreso y del Ejecutivo, y una racional separación y equilibrio de los poderes, sin lo cual las inspiraciones de la mayoría popular quedarían sofocadas y el progreso de la legislación se vería gravemente comprometido.

El fundamento de tan grande atribución nos lo da nítidamente Hamilton cuando recuerda que estando los poderes del Congreso limitados por la Constitución, es evidente que es nulo todo acto de una autoridad delegada contrario al tenor del mandato o encargo bajo el cual se ejerce. “Ningún acto legislativo, por lo tanto, opuesto a la Constitución puede ser válido. Si ocurriese alguna diferencia irreconciliable entre aquélla y ésta, la que importa obligación y validez superior debe desde luego preferirse: en otras palabras, la Constitución debe preferirse al estatuto, la intención del pueblo a la intención de sus agentes”. Todavía quedaría alguna duda: ¿por qué los actos de los poderes políticos que representan la voluntad actual del pueblo se habrán de enervar por obra de magistrados vitalicios, alejados de los movimientos de la opinión? Story observa en respuesta que los jueces interpretan también a su modo la voluntad de la Nación, pero que es la voluntad reflexiva, meditada, manifestada por actos solemnes y no los transportes accidentales de una mayoría pasajera y caprichosa”. La Constitución, concluye, es la expresión meditada de la voluntad del pueblo.

Pero ¿era realmente original el sistema ideado o no habrían existido en épocas pasadas instituciones parecidas de contralor de los actos gubernativos? Estrada recuerda junto a otras instituciones antiguas, la función del Gran Justicia de Aragón en tiempos de un positivo desarrollo de la libertad política en la España de la Edad Media. En manos de él juraba el monarca al tomar posesión del mando, “respetar y conservar incólumes las tradiciones, pudiendo el Gran Justicia declarar nulos los actos de la corona que las violaran” conforme a la grave advertencia de la fórmula: “Si recta facis rex eris, si autem non facis non eris”. Todos los tribunales seguían después las interpretaciones que él daba a las leyes y a su criterio debían someterse las ordenanzas y cédulas reales”. Con todo, pienso con el doctor Montes de Oca que por admirable que sea para las actuales generaciones, la institución del Gran Justicia, adolecía de un vicio orgánico que debía hacerlo desaparecer. Aquel “discutía con el monarca y las cortes los actos realizados antes de haber entrado en ejecución; era un

ensor constante que los poderes públicos tenían a su lado. Cuando las atribuciones de la corona se acrecentaban y cuando el poder del rey encontró bases firmes en qué apoyarse, desoyó las indicaciones del Justicia y adoptó prácticas de índole muy diversa. Todo gobierno se hizo imposible. El mecanismo defectuoso, de un rodaje útil, moralizador y avanzado lo hizo suprimir”.

Pero el sistema americano evitaba esos peligros.

He ahí la obra grande de los convencionales de Filadelfia, perfeccionada después, hasta 1853 en que nuestros constituyentes de Santa Fe se disponían a constituir la unión de las provincias argentinas, por la acción constante de la Suprema Corte durante los largos años en que la presidiera Jay, Marshall y Taney, redactores personales sin duda de las más clásicas sentencias y por la obra destacada de otros jueces eminentes como Story, no menos que por el comentario inteligente de Madison, Hamilton y los que después siguieron sus huellas.

Este es el modelo que en los años 53 al 60 se tuvo al elaborar y reformar nuestra Carta Política y al habernos detenido en señalar los rasgos que caracterizan a la Suprema Corte Americana, hemos entendido anticipar también los que perfilan nuestra Corte Suprema de Justicia. Esa influencia del modelo americano se muestra ya en las constituciones de 1819 y 26, aunque faltaba en ellas, algo tan esencial como la atribución de verificar la constitucionalidad de leyes y decretos, moderando la acción de los otros poderes, de tal modo que no ha sido aquella del todo recogida sino por el Congreso Constituyente de Santa Fe. En su obra es donde nuestra Corte Nacional adquiere su posición eminente de poder del estado y su función salvadora de guardián de la Constitución; pero ya sabemos que es recién después de la reforma del 60, donde se eliminaron algunos detalles para acentuar más la lógica del principio federal, después de incorporada Buenos Aires y reorganizada la Nación, que el general Mitre nombrara en Octubre de 1862, apenas inaugurado su período presidencial, a los miembros de la Primera Corte. Fueron ellos los doctores Valentín Alsina, Francisco de las Carreras, Salvador María del Carril, Francisco Delgado y José Barros Pazos y co-

mo Procurador General, el doctor Francisco Pico; el primero fué designado Presidente, pero en virtud de su renuncia se nombró en tal carácter al doctor de las Carreras.

Como se advierte, el poder ejecutivo elevaba así a tan eminente rango, a figuras ya consagradas por excepcionales condiciones de saber, experiencia y probidad, no menos que por una larga actuación al servicio del país. Desde otro punto de vista, según lo expresa el distinguido profesor y ex magistrado federal, doctor Clodomiro Zavalía, en su interesante y documentada historia del Alto Tribunal, el general Mitre al organizar "la primera Corte Suprema con hombres que en su mayoría habían estado al servicio de la Confederación y hasta sido, como del Carril, de la íntima relación de Urquiza, venía de esta suerte a reconocer los prestigios del campo adverso, las altas cualidades de sus figuras más destacadas, tan altas que debió poner en sus manos la función suprema de administrar justicia". Esa loable amplitud de criterio tuvo nueva exteriorización al integrar la Corte en junio de 1865 con la figura consular de José Benjamín Gorostiaga; eran pues los hombres del Congreso Constituyente del 53 y colaboradores del gobierno de la Confederación, como Gorostiaga y del Carril y los autores del Acuerdo de San Nicolás como Francisco Pico, los llamados a la Corte. Pero ésta no pudo iniciar de inmediato sus funciones por falta de leyes orgánicas y de procedimiento federal, en cuya redacción se ocuparon las personas designadas, pudiendo recién instalarse la Corte Suprema de Justicia Argentina el 6 de mayo de 1863. Acaban de cumplirse, pues, tres cuartos de siglo de tan importante acontecimiento y este acto de homenaje aspira a destacarlo en toda su elevada significación.

Desde entonces el Alto Cuerpo Judicial viene ejerciendo hasta hoy una influencia no por silenciosa, menos efectiva sobre la vida jurídica, económica y aún social de la Nación y una acción constructiva y de regularidad institucional de enorme trascendencia. Con toda exactitud ha podido pues decir el recordado Dr. Zavalía en la reciente conmemoración efectuada en la Capital de la República que "si las instituciones gubernativas se desenvuel-

ven a un ritmo ajustado, si las infinitas relaciones regidas por el derecho común pueden encauzarse bajo normas certeras de interpretación judicial, si el comercio y la industria llegan a cifras considerables, si la iniciativa y el capital extranjeros se radican confiados en el país" es porque en ese lapso de tiempo el poder judicial y muy especialmente la Corte Suprema han representado una garantía para todos los derechos.

Esa gravitación excepcional y constante de la Corte se ha debido sin duda, en primer término, a sus destacadas funciones, pero también a la permanente preocupación de los gobernantes argentinos por integrar esa magistratura con personalidades de las más relevantes condiciones, salidos, ora de la jerarquía judicial y del retiro del estudio, ora de las más elevadas posiciones públicas, ministerio y parlamento, sin excluir el caso de dos ex-presidentes que salieron de o llegaron a ella, ora de las más diversas esferas de la actuación pública, buscando siempre combinar así en la composición de un cuerpo destinado a ser algo más que un elevado tribunal común, la especialización jurídica de los primeros, la visión y experiencia de estadistas de los segundos y el amplio criterio de vida y realidad de los últimos. Todo ello contribuyó a rodear siempre a la Corte del respetuoso acatamiento de gobernantes y pueblo, que ella ha de comprobar hoy acrecido al cumplir sus 75 años de existencia.

Interesante sería, aunque no oportuno, refrescar el recuerdo de los principales fallos, de aquellos que fijaron la verdadera inteligencia de cláusulas poco explícitas, o que desarrollaron otras mediante interpretaciones constructivas vueltas hoy doctrina incommovible o que representaron a su hora fundados vuelcos de exégesis anteriores o que en fin señalaron el sentido auténtico y general del Estatuto o su preámbulo a la luz de la historia constitucional de la Nación. Contentémonos solamente con recordar que el primer fallo de Octubre 15 de 1863 versó sobre el reclamo de un particular acerca de irregularidades cometidas ante un tribunal de provincia: la resolución debió ser negativa pues la aplicación local de los códigos de fondo no daba materia al recurso extraordinario.

Es curioso constatar que las primeras sentencias debieron ocuparse de fijar el concepto de que la Corte era un tribunal excepcional de limitada competencia. Así, pues, en una consulta que le dirigiera el poder ejecutivo a requerimiento de particulares, la Corte expresó como lo hiciera también su modelo americano ante una consulta de Wáshington en 1793, que a ella no corresponde hacer declaraciones generales. A esa primera época pertenecen también dos pronunciamientos contrarios que descubrirían lo difícil que sería fijar la jurisprudencia en materia de delitos de imprenta, hoy por fin definida con una interpretación racional y constructiva del artículo 32.

Así había de seguir luego el Alto Tribunal elaborando día a día nuestra ya importante jurisprudencia constitucional, ayudada en muchos casos por los fallos de la Corte Americana, pero separándose libremente en otros cuando entendía deber consultar únicamente los antecedentes y modalidades propios del país. A través del ya largo tiempo, se recuerdan todavía como importantes jalones de su jurisprudencia las sentencias sobre circulación interior y comercio interprovincial, recurso extraordinario, estado de sitio, inmunidad parlamentaria, expropiaciones, intervención a Santa Fe, fueros personales, guías, impuestos de todo orden, régimen de las intervenciones federales, convención de notables de 1903, leyes de alquileres, de moratoria hipotecaria, de despido y otras materias que a su hora apasionaron a la opinión pública.

Nuestro régimen jurídico está con ello asegurado. Al inaugurar hace dos años el doctor E. Martínez Paz, nuestro Palacio de Justicia y después de aludir a la lucha entre las distintas formas actuales del Estado, decía como Presidente del Tribunal Superior, que las formas absolutas quedaban representadas “por las dictaduras que exigen hombres o grupos al paso que el Estado de Derecho, gobernado no por los hombres sino por los principios, lo estaría por el orden legal garantizado ante Cortes de Derecho”.

Nuestra Corte representa al decir de un pensador, “esa fuer-

te barrera que la democracia ha erigido ella misma contra sus debilidades y sus pasiones”.

Que habrá cometido errores, que no habrá quizás aprovechado todas las ocasiones para definir ampliamente cuestiones árduas que ofrece el texto constitucional, pero no olvidemos que la diversidad de las causas obligaba a profundizar en los más variados campos de la política, de la economía, del derecho internacional, de la técnica jurídica, de los códigos de fondo y de la propia historia del país y por otra parte, lo que el mismo Alto Cuerpo ha declarado alguna vez, recordando que como tribunal en último recurso, sus decisiones son finales, ningún tribunal las puede revocar, pero que “ella puede cometer errores, sus miembros no tienen la pretensión de hallarse investidos con el don divino de la infalibilidad”.

Han ocupado el alto sitio de la Presidencia de la Corte, dándole brillo, los doctores Francisco de las Carreras, Salvador María del Carril, José Barros Pazos, José Benjamín Gorostiaga, Benjamín Victorica, Benjamín Paz, Abel Bazán, Antonio Bermejo, José Figueroa Alcorta y Roberto Repetto, actualmente en funciones. Quedan en la colección de fallos disidencias siempre recordadas por su sólida doctrina y pertenecientes a los doctores Salustiano Zavallía, Luis V. Varela, Torrent, Paz, Bazán y Bermejo, y también el reflejo de la obra de los hombres de Córdoba, como Saturnino Laspiur, Manuel D. Pizarro, Moyano Gacitúa y Figueroa Alcorta y de sus Procuradores Generales desde Pico hasta hoy.

Cerrando la caracterización jurídica y rápida semblanza de la Corte, digamos que los autores de la Constitución han sabido hacer de ella un verdadero poder del Estado, de índole federal por la esfera circunscrita de su competencia y por su rol de árbitro supremo en las cuestiones que surjan entre las provincias, de carácter nacional, por la plena autoridad con que a menudo interviene en todo el territorio, juzgando a los hombres y a las instituciones provinciales, propiamente judicial, porque en ciertos casos es tribunal supremo para litigios del fuero común y finalmente, conforme a las palabras del ex-constituyente y senador Martín Zapata ha lle-

gado a ser “la gran rueda gubernamental del país, la garantía de todos los derechos, el moderador poderoso y constante pero modesto y oculto bajo el disfraz humilde de un proceso particular, de los otros dos altos poderes constitucionales”.

Hemos hablado de la Corte Suprema de Justicia y queda también expuesta una gran parte de la Constitución Argentina, cuya promulgación de hace 85 años debemos destacar con algunas consideraciones oportunas. De una y otra podemos decir, parafraseando a un gran escritor, que para los hombres del 53 y del 60 y para las generaciones posteriores hasta hoy, esas creaciones valen un mundo: han costado tanto!

LA CONSTITUCION DEL 53

Hablar hoy de nuestra Constitución es comprometerse. En épocas pasadas, hasta hace alrededor de un lustro, podíase disentir en exégesis de esa índole, pero nuestra Ley Fundamental conservaba dentro de los campos más opuestos, nnegable prestigio, mirándosela con algo del fervor con que se exaltan los símbolos de la nacionalidad. Actualmente aludir a ella es embarcarse en un excluyente parti-pris.

Es tal vez útil tratar de penetrar un poco en las causas que han traído tal división y esa disputa, en mira de contribuir siquiera en mínima parte a la armonía de los argentinos, mediante la mayor uniformidad de criterio en problemas tan fundamentales.

Sin olvidar que es posible percibir en cada lado multitud de matices entre la moderación y la intransigencia, observemos que para unos, inspirados por un inflamado romanticismo democrático, la carta del 53 es el “palladium” de todas las libertades, la más elevada síntesis de las conquistas políticas, suficiente por su sola virtud para volver accesible el mayor grado de felicidad terrenal. Para otros, en cambio, llevados quizá de un prematuro pesimismo e impresionados por la eficacia inmediata de otras transformaciones, lealmente interesados sin duda, en el porvenir del país, aquella es un instrumento caduco, expresión de doctrinas

que hoy la evolución de las ideas ha superado, un molde estrecho bajo el cual se contraría y comprime el libre desenvolvimiento ascendente de la sociedad argentina e incapaz por tanto para permitir la solución de los graves problemas del presente.

Para los que pensamos que la hora incierta que el mundo vive y la distribución actual de las fuerzas políticas en la República, vuelven aventurada empresa la de una reforma constitucional, para los que estimamos que nuestro Estatuto Fundamental desenvuelto por su importante jurisprudencia y comentarios y completado por reformas legislativas que es urgente sancionar, puede seguir presidiendo la vida nacional, dando soluciones a sus aun no agudos problemas, a condición de que se restablezca el sentido verdadero de conceptos básicos de nuestra organización, aquellas apreciaciones se relacionan íntimamente con la idea que nos formamos sobre un grupo reducido de cuestiones vinculadas a la Constitución: su régimen democrático y electoral, la libertad e igualdad ciudadanas, la distribución de la riqueza, su liberalismo religioso.

La democracia representativa que hemos adoptado, es teóricamente la forma más adelantada de gobierno, pero su funcionamiento provechoso y feliz en la práctica requiere condiciones cuya falta provoca de inmediato males incalculables.

Si todos pueden elegir y ser elegidos no hay que olvidar que la democracia supone también un criterio de selección a base de competencia y probidad, sin el que despertaríanse de inmediato todas las ambiciones y apetitos, con el peligro de rematar en un monopolio del poder por los menos capaces, que entronizaría como se ha dicho con exactitud, el reinado de la mediocridad. Al derecho pues de elegir y por tanto de intervenir en la legislación, añádese el deber de hacerlo conforme al bien general, para cuyo discernimiento, dice el padre Lahr en su interesante estudio del tema, le es menester a cada ciudadano un grado de inteligencia y para preferirlo al suyo propio un grado de virtud y de abnegación, que los otros regímenes sólo exigen a un reducido número de individuos. Además, la abolición del respeto a un principio de selección, produce de inmediato el enervamiento de las

fuerzas inhibitorias y de moderación y entonces las urgencias de posesión del poder que obran en tales casos, conducen al imperio de la ley de las mayorías que puede a veces llegar a ser una nueva manifestación del capricho y de la fuerza.

Todo ello nos está indicando que la democracia es forma avanzada de gobierno, porque supone especial grado de madurez en el pueblo y no escasas condiciones de ilustración, probidad y respeto por todo lo que representa un valor en la sociedad. Y la prueba la tenemos en la estabilidad, orden, libertad y bienestar logrados en una comunidad especialmente preparada: la república federal de Suiza, por ejemplo, para no salir de nuestras formas.

Otro grave riesgo de los regímenes de que tratamos, es la posibilidad de que aparezca una especie de misticismo democrático: el halago de la propia dirección y auto gobierno puede llegar a embelesarnos de modo tal que nos deje satisfechos la sola contemplación de la regularidad electoral, que es un medio, con grave descuido de la obra ulterior a realizar por mandatarios y gobernados que es el fin; la comprobación posterior de la ineficacia de una administración, el espectáculo de las espigas eriguídas y por lo mismo vacías de la pura democracia, trae fatalmente la desilusión a los espíritus sinceros, produciendo un desprestigio del sistema que es más justo atribuir a quienes no estaban penetrados de su verdadera esencia. La prueba está en que a igual régimen y formas de elección, corresponden períodos del todo desiguales, por la conciencia de la gestión y por el balance general de la obra.

Es que, señores, la democracia que por su anverso es mayores derechos y mayor libertad, por su reverso es más grandes deberes y más alta responsabilidad, ligando unos y otra con igual imperio a pueblo y autoridades.

Nuestra democracia necesita restablecer y proclamar con insistencia su verdadero contenido. Bajo la calificación de republicana con que la hemos adoptado, en el fondo debe ser un régimen de libertad y de igualdad, tanto política como civil, de respeto a la persona humana, cualquiera sea su condición, de influencia directriz de la opinión, de acatamiento a la ley, de limi-

tación en el gobernante, de modestia ciudadana, de tolerancia recíproca, de iniciativa y aplicación, de firme y máxima armonía. En el fondo se trata del efectivo imperio de la civilización cristiana.

He ahí a mi entender el verdadero espíritu democrático al que sólo hemos de tender, conjurando en la limitada medida de lo humano, los conocidos defectos, de que a su turno no están ilibres otros regímenes políticos.

Ese programa de sustancial restauración democrática ha de escoger, entre otros medios: una consciente política educacional que desarrolle el sentimiento de la propia dignidad y función social del individuo; una adecuada organización de los partidos políticos a fin de depurar sus elementos y habilitarlos mejor para el gobierno o la oposición y por fin el afianzamiento de un principio de selección que ya estaba en los próceres de mayo y en los constituyentes de Santa Fe, para que, según decía el Deán Funes en el decreto de juntas provinciales del año 11, “sólo el mérito eleve a los empleos y que el talento sea el único título para mandar”.

Así habremos llenado de un idealismo asequible, esos vocablos de libertad, democracia e igualdad tan fáciles de transformar con declamatoria repetición, en una especie de verbo mágico que exhala las multitudes en la medida en que pierde su significación. Tan cierto es que según la observación de Montesquieu, la corrupción de las formas de gobierno deriva de la de sus principios.

Pero la democracia republicana se vincula estrechamente al régimen electoral que se elija para ponerla en acción. La suerte de aquélla depende en forma tal de esta especie de llave reguladora de la democracia, que bastaría un pequeño exceso de presión a uno u otro lado, para que la máquina del Estado se detenga o precipite.

Un examen detenido que no podemos aquí fundar, sobre nuestra ley electoral, nos llevaría a diversas conclusiones según el aspecto particular que se considere. Es innegable que ella tuvo en su hora la virtud de estimular, por su obligatoriedad y amplitud, la concurrencia del pueblo a los comicios y de activar un

proceso de perfeccionamiento cívico que está aún distante de haberse realizado. En cuanto al secreto del sufragio estimo que debe mantenerse sin vacilación como garantía de espontaneidad y de sinceridad en todo amplio y heterogéneo electorado, pues la publicidad, sin transformar los caracteres capaces de deslealtad, determinaría en nuestro medio la abstención, la tergiversación o la persecución del votante, con permanente riesgo contra la paz pública. La seguridad del comicio ha inspirado asimismo encomiables previsiones que han hecho decir alguna vez que desde su vigencia, el puño de la coacción o los dedos del fraude han quedado al menos grandemente neutralizados.

Largo sería estudiar el régimen del voto limitado que la ley articula, pero al menos señalaremos entre sus ventajas, la de asegurar la necesaria mayoría parlamentaria al gobierno y entre sus inconvenientes el de limitar la oposición a la primera minoría, excluyendo en absoluto de la representación a las restantes agrupaciones.

Falta referirse al aspecto de la ley que, en el concepto general, resume su economía, es decir, al sufragio universal. Sería hoy muy teórica la discusión de si conviene o no la exclusión de los analfabetos o de alguna otra categoría de electores; prácticamente no se habría de llegar allí sin un gran sacudimiento. Es preferible buscar el remedio a los defectos comprobados, más bien por el lado de las compensaciones que se obtendrían de la mayor universalidad del voto.

A este respecto confieso que me seduce el proyecto de sufragio familiar que ha presentado a la Cámara respectiva, el diputado nacional por Córdoba, doctor Juan F. Cafferata. Por él se concede a los padres de familia tantos votos más según el número de hijos que tengan y otro también por su cónyuge. Mientras se recogen los resultados de un ensayo, estimo que podría fijarse un máximo de cuatro o cinco votos, aunque el número de los hijos fuese mayor, para evitar así el posible mal de un brusco desequilibrio. Esta iniciativa no contraría sino que desarrolla más el principio de la universalidad actual, de tal modo que habrá de interesar a los consecuentes partidarios de aquélla. Realmente es

de advertir que mientras la ley civil preocupase especialmente de los menores, protegiendo celosamente sus derechos desde antes del nacimiento y acordándoles una doble representación privada y oficial, el derecho político prescinde de ellos en absoluto. Es verdad que por sí no pueden constituirse en órganos de la opinión, pero también lo es que cuando la ley electoral descende a la más modesta esfera social no la lleva el interés de obtener veredictos ilustrados, sino más bien la idea de proteger intereses humanos.

No es menor, bajo este aspecto la necesidad de protección de la tierna y promisoramente humana de los infantes, con la ventaja que éstos podrían aportar un juicio más sereno, por boca de sus responsables representantes paternos.

En este sentido, parece contemplado el reproche principal hecho al régimen vigente de consultar sólo la cantidad y no tomar en cuenta otro factor más orgánico que los individuos aislados; el proyecto que nos ocupa introduce la calidad con los padres de familia pero lo hace bajo el aspecto del número sin crear privilegios reñidos con la cantidad y además concede en definitiva gravitación política a la familia cuya superior vitalidad es innegable.

Y ya que la ciencia filosófica parece hoy tan empeñada en conquistar el rico y vasto dominio de la vida, no estaría mal que la representación política viniera no a sustituir, sino a colocar al lado de la voz de la plaza, donde la vida se superficializa, confunde y disipa, la voz del hogar donde sin duda ella se forma, intensifica y depura.

No creo, pues, que me inspire un sentimentalismo teórico al decir que merece la mayor simpatía y meditación, por las sugerencias que encierra, la iniciativa de quien honra la representación nacional en el Congreso.

Como en la libertad política, los problemas también se presentan en la libertad civil y la igualdad. A menos que se tenga de ésta un concepto absolutista, habremos de convenir en la amplitud con que nuestra democracia la acuerda: cualquiera puede escalar las más altas posiciones "sin otra condición que la

idoneidad", es decir, con prescindencia de sangre, nacimiento o fortuna. Esta idea debiera encarnar más hondamente en nuestro pueblo equivocado a veces con otros falsos mirajes del principio.

Pero es que si existe libertad individual, la desigualdad se produce de inmediato; por el ejercicio de la libertad se ha dicho, los hombres se vuelven desiguales; la igualdad entonces no puede consistir sino en la identidad de trato legal para quienes estén en las mismas condiciones y en el empeño humanitario de la legislación, por sostener a los débiles, moderando en lo posible los términos extremos; y ese es nuestro régimen legal precisamente.

La blandura del poder en las formas democráticas unida a la relativa facilidad de nuestros medios de vida ha fortalecido también un funesto error de concepto acerca de la libertad. Se olvida que por esta gran prerrogativa el destino está colocado en buena parte en nuestras manos; que ella nos vuelve en cierta esfera, creadores y que por tanto si todos somos iguales por la libertad en potencia, nos diferenciamos profundamente por la libertad en acto, es decir por la libertad ejercida, desarrollada. La confusión consisten en formarse con la libertad que es el continente, olvidando la actividad que es su contenido. Sin embargo el sabio no tiene más libertad de aprender que el ignorante, y lo propio ocurre con las otras libertades de creer, de trabajar, de producir, de poseer, de asociarse. Y no habrá un verdadero respeto a la libertad mientras no se asegure el respeto a los frutos que su empleo produce al individuo. Algunas formas oscuras de hostilidad que suelen descubrirse en las clases menos afortunadas, hacia todo lo que signifique legítimas diferencias de posición, abiertas para todos, son otros tantos problemas de la democracia que no habrán de resolverse sino volviendo la vista a los principios.

En cuanto a la vida económica y a la distribución de la riqueza donde se traduce el efecto del empleo o del abandono de las libertades, podrían ser útiles análogas reflexiones en que ya no es lícito abundar. Observemos tan sólo que no se ofrecen entre nosotros los problemas con la agudeza que en los países de

Europa y que el liberalismo del siglo anterior, está superado en nuestra Carta Política y vencido por nuestra abundante legislación social y del trabajo. Queda algo, sin duda, de los malos frutos de aquel sistema en la libre y despiadada concurrencia y en el capitalismo y los truts que son sus consecuencias, tan bien puntualizadas y combatidas con humanitaria preocupación en las encíclicas conocidas de S. S. León XIII y el Pontífice actual. La legislación del Congreso puede allí ejercerse con éxito y un ancho campo de acción queda también a las provincias.

Empieza ya a seducir el régimen corporativo adoptado en otras naciones. Sin negar la superioridad del bello ideal de solidaridad de clases e individuos que en él late, no podemos prescindir del estado de nuestro país a ese respecto.

La nación presenta el espectáculo de argentinos y extranjeros labrando empeñosamente su grandeza; pero es indiscutible el progresivo auge del trabajo y capital extranjeros, efecto de la mejor preparación y disciplina de éstos, logradas en ambientes de condiciones de vida hostiles y hasta puede advertirse un pase gradual de la propiedad, el capital y la industria de manos de los primeros a las de los segundos, sólo atemperados en sus consecuencias por la nacionalidad argentina de los descendientes.

El corporativismo en lo político cambiaría profundamente de inmediato nuestra representación y por esta razón no creemos por ahora oportuna su implantación.

A parecida conclusión llegaríamos en el aspecto económico, sin perjuicio de que el bello ideal de la solidaridad haga camino, creando hábitos de trabajo, de previsión, de orden, de acendrado respeto a la autoridad, de necesaria jerarquía entre clases y obreros, que, habéis de convenir, no es nuestra más destacada característica actual.

Mientras ello no se logre, el noble intento de apresurar reformas fundamentales, puede traer inevitables conmociones en un pueblo habituado como el nuestro a caminar con cierta despreocupada libertad por la ancha vía de la Constitución, en la que caben muchos senderos para el tránsito en forma tolerante de to-

das las doctrinas que no proclamen la destrucción del orden social.

Y qué decir por fin del liberalismo religioso, como sinónimo de indiferentismo que se ha empezado a atribuir a nuestra ley fundamental?

Estimamos que es una doctrina errada. Aunque sus autores creyeron conveniente en 1853 por motivos de atracción inmigratoria, establecer la libertad de cultos, no pensaron abjurar su condición de creyentes sinceros, ni menos dejaron de reflejar en su obra principios acordes con los sentimientos de la gran mayoría del país.

No es necesario agotar las referencias ante preceptos que ordenan la conversión de los indios al catolicismo y que prescriben la religión y el juramento del Presidente. Hay una consideración no menos decisiva.

El defecto capital del falso racionalismo está, no en considerar a la inteligencia humana como el destello y la obra maestra de la creación, sino en proclamarla independiente, libre de una razón suprema y creadora, entronizando así la soberbia del individuo.

Los juristas de Santa Fe creyeron deber fiarse a la razón y a la experiencia al elaborar un Código Político que fuera norma permanente y fundamental de los argentinos, pero no pensaron que ese orden de cosas sería perfecto, ni que la más estricta legalidad iba a desterrar para siempre de la patria el error o la injusticia; por eso cerraron el Preámbulo con una exclamación que es a mi juicio, la más completa definición de su religiosidad: con la invocación a Dios "fuente de toda razón y justicia".
